

Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: KEVIN FERNANDO GUARDO MÁRQUEZ
Demandado: OLGA STELLA MÁRQUEZ AGUDELO
Radicado: 680013103011 2021 00250 00

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda radicada el 9 de septiembre del 2021. Bucaramanga, 9 de septiembre del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2021-00250 00

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente reforma de la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE promovida por KEVIN FERNANDO GUARDO MÁRQUEZ contra OLGA STELLA MÁRQUEZ AGUDELO y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que el Despacho encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 368 y 375 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes, razón por la cual se admitirá.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de reconvención PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE promovida por KEVIN FERNANDO GUARDO MÁRQUEZ contra OLGA STELLA MÁRQUEZ AGUDELO y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS; impártasele las reglas establecidas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P., que versan sobre el proceso verbal.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a la demandada OLGA STELLA MÁRQUEZ AGUDELO conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, teniendo como su dirección de notificación judicial la reportada en el escrito introductorio.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días, para que en uso del derecho de defensa se pronuncie al respecto.

CUARTO.- SE ORDENA el emplazamiento de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, a fin de que concurren a este proceso; el emplazamiento deberá efectuarse por la parte demandante conforme a lo reglado en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P., esto es, con la indicación del emplazamiento en la valla que se ordenará instalar, para que posteriormente se efectúe lo correspondiente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, la designación del curador *ad-litem* y lo de ley.

Aportadas las fotografías de la instalación de la valla y efectuado el registro enunciado, los interesados dispondrán de un (1) mes para pronunciarse sobre la demanda de reconvención.

QUINTO.- ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-216940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Bucaramanga. Líbrese el oficio correspondiente para que proceda de conformidad (*inc. 1º, num. 6, art. 375 CGP*).

SEXTO.- INFÓRMESE de la existencia del presente proceso, acorde con lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 *ibídem*, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, al Municipio de Bucaramanga, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

SÉPTIMO.- PROCEDA el demandante con la carga impuesta por el numeral 7 artículo 375 del C.G.P. en lo que respecta a la instalación de la valla de que allí se trata, a fin de emplazar a las personas indeterminadas ordenadas en el numeral CUARTO de este auto.

Para el impulso del proceso y la verificación del contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías de la instalación en el inmueble, en donde se observe su contenido, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y mantenerla instalada hasta la fecha en que se celebre la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Asimismo, deberá aportar en el mismo término y en archivo tipo *pdf*, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014, para efecto de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO.- RECONOCER personería a ÁNDERSON GEOVANNY DURÁN DUARTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 13.740.813, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 142.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 074 del 30 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a54ea20a9451a5ffcfce35ee1ad4adeaaddb862dfc8a5d3005b0fff28ee8c39c
Documento generado en 29/09/2021 11:18:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>